

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AMPLÍA EN LA LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EL CATÁLOGO DE CLÁUSULAS ABUSIVAS DE USO FRECUENTE EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

BOLETÍN Nº 9.728-03

LEY Nº 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
Artículo 16.- No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen; b) Establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica; c) Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables; d) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al	“Artículo único: Agrégase en el artículo 16 de la ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; f) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, y g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.	En especial, son nulas absolutamente en los contratos de adhesión las siguientes cláusulas: 1. Aquellas que faculden al proveedor a rescindir, modificar o alterar unilateralmente las condiciones o cláusulas del contrato. 2. Aquellas que faculden al proveedor dejar sin efecto una transacción celebrada con el consumidor y/o anular la venta cuando el precio ha sido fijado erróneamente por la misma. 3. Aquellas que faculden al proveedor a reservarse el derecho de rescindir o restringir el uso que haga del servicio, sin aviso, con o sin causa. 4. Aquellas que obliguen al consumidor la suscripción de un pagaré o letra de cambio en blanco y/o al otorgamiento de un mandato en favor del proveedor facultándolo, para que, antes del cobro del documento,

LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
	pueda incorporar las menciones exigidas por la ley para la validez del pagaré o letra de cambio. 5. Aquellas que impongan el descuento por planilla de créditos sociales otorgados a personas pensionadas o jubiladas. 6. Aquellas que importen cobros por concepto de reprogramar una deuda o cuando se solicita una evaluación comercial para conceder o no un crédito de consumo 7. Aquellas que importen dobles cobros de comisiones de administración de la tarjeta de crédito. 8. Aquellas que impongan la obligación de otorgar mandatos irrevocables. 9. Aquellas que afecten el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial establecido en el art. 1 de la ley 20.575. 10. Aquellas que consideren al silencio del consumidor como aceptación. 11. Aquellas que hagan constar de forma indubitada la adhesión del consumidor a cláusulas respecto de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato. 12. Aquellas que prorrogan automáticamente un contrato de duración determinada. 13. Aquellas que impliquen que toda aceptación de oferta y por ende la

LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
Si en estos contratos se designa árbitro, el consumidor podrá recusarlo sin necesidad de expresar causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiese designado más de un árbitro, para actuar uno en subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos. Todo ello de conformidad a las reglas del Código Orgánico de Tribunales. En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el tribunal competente.	formación del consentimiento, quedará sujeta a la condición suspensiva de que la empresa oferente valide la transacción. Y en general, todas aquellas cláusulas que sean notablemente injustas o abusivas para los consumidores